



Recomendación 20/2016

Expediente de queja CEDH-345/2015

Persona agraviada

Autoridad responsable

Elementos de la Institución Policial Estatal
Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado.

Derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad personal (detención ilegal).
2. Integridad y seguridad personal (derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes).
3. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2016

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente número CEDH-345/2015, relacionadas a la queja planteada por el Sr. *****, respecto de actos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos por elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos

I. El 6-seis de octubre de 2015-dos mil quince, ante funcionaria adscrita a este organismo, compareció el Sr. *****, a fin de presentar formal queja. En dicha diligencia se asentó en esencia lo siguiente:

(...) El día jueves 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 01:40 horas, se encontraba durmiendo al interior de su domicilio.

Se despertó al escuchar ruidos y observó a un policía que lo apuntaba con una pistola y le dijo: "levanta las manos", por lo que levantó los brazos, toda vez que seguía recostado, tras lo anterior, el policía se le acercó y le puso el pie izquierdo en el cuello (...)

Un elemento de Fuerza Civil lo levantó de la cama y otro oficial le jaló el brazo y se lo torció hacia atrás muy fuerte, diciendo entre ellos que tendrían que someterlo.

El primer policía lo agarró de la cabeza y se la estrelló contra la pared en dos ocasiones; además, sintió dos golpes en las costillas del lado izquierdo. Mientras era agredido físicamente, los elementos de policía le decían "te va a llevar la verga".

Lo esposaron colocándole las manos detrás de su cuerpo y lo sacaron de su domicilio. En el porche de su domicilio, uno de los elementos de policía le dio un golpe con el puño cerrado en la sien del lado izquierdo y, posteriormente, procedieron a informarle que estaba siendo detenido por violencia familiar.

Lo trasladaron al Ministerio Público que se encuentra en la avenida Gonzalitos, en donde le preguntaron sus generales y tuvo audiencia con su abogado. Sabe que su novia lo acusa de haberla agredido físicamente. Obtuvo su libertad el día sábado 3-tres de octubre de 2015-dos mil quince. (...)

B. Evidencias

En aras de cumplir con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, por lo que hace a las evidencias del expediente de queja, sólo hará referencia a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones

Es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que las autoridades señaladas tienen en torno a los derechos humanos que les son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales.

Asimismo, este organismo desea señalar que de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en los términos que fijen las leyes, por lo que en la presente resolución se mencionan los datos personales de la víctima bajo su expreso consentimiento, a excepción de la versión pública de este documento.

En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con los derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

I. Libertad Personal

a) Hechos

La autoridad en su informe documentado¹ señaló que la víctima fue detenida por una denuncia por violencia familiar de su pareja sentimental,

¹ Oficio número *****, firmado por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recibido en este organismo el 17-diecisiete de noviembre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y remite copias de diversas documentales.

el día 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince. Según la puesta a disposición, los elementos de la unidad *** de Fuerza Civil recibieron un reporte de la central de radio a las 01:40 horas, sobre un hombre que estaba agresivo con su pareja sentimental. Por tal razón, a las 01:45 horas, los tripulantes de la unidad vial referida llegaron al domicilio reportado, el cual se encuentra en la colonia ***** en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Afuera del domicilio, la policía encontró a una mujer llorando al lado de un teléfono público. La mujer se identificó como la pareja sentimental del C. ***** y denunció que a las 01:25 horas el quejoso supuestamente la insultó, la golpeó y la arrastró por el piso. La denunciante informó a los policías que aquél se encontraba adentro del domicilio y describió la ropa que vestía.

Posteriormente, los elementos de dicha institución policial, sin ingresar al domicilio, le pidieron a la víctima que saliera, ya que éste se encontraba asomándose por la ventana en la segunda planta. Supuestamente, la víctima accedió voluntariamente a salir del domicilio. Consecuentemente al cruzar la puerta, la denunciante lo señaló como quien la había golpeado y solicitó a los policías que fuera detenido, petición que fue atendida por los servidores públicos.

En el mismo sentido que la puesta a disposición, se encuentra la entrevista de la policía con la pareja sentimental del quejoso, levantada en el mismo momento de la detención, de la que se desprende la versión antes precisada. Asimismo, también se encuentran las entrevistas de los policías ***** y *****, en fecha 11-once de septiembre y 1-uno de octubre del 2015-dos mil quince, respectivamente, ante la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Número Catorce en Monterrey, Nuevo León², de las que se desprende la misma versión antes referida.

Ahora bien, resulta importante destacar que en cuanto a las manifestaciones del Sr. Esquivel Viera, relativas a que los elementos de Fuerza Civil irrumpieron en su domicilio, esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos que corroboren la versión de la víctima en esta parte de los hechos que fueron denunciados; esto no significa que este organismo no considere

² Entrevistas contenidas dentro de la carpeta de investigación número *****, integrada en la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Número Catorce en Monterrey, Nuevo León, iniciada por los hechos motivo de la detención del quejoso.

veraz el dicho de la persona afectada, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente.

Por lo tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad, únicamente por lo que hace a la mecánica de la privación de la libertad de la víctima, al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

A continuación, se expondrá el marco normativo del derecho a la libertad personal, para después concluir con los hechos que se tienen por ciertos, si en el presente caso hubo una detención ilegal. En cuanto a los motivos y razones de la detención, de la propia queja se desprende que al momento de la privación a la libertad personal sí se le informó al quejoso que estaba siendo detenido y cuáles fueron el motivo y la razón de su detención. En cuanto a la puesta a disposición sin demora ésta se ajusta a derecho, al tomar en consideración las circunstancias que rodearon a la privación a la libertad; por ejemplo, el arresto de una persona que entorpecía la labor policial³, que los elementos captores en ese momento y lugar levantaron la denuncia de la pareja sentimental, el lapso de cuarenta minutos que existe entre la detención de la víctima y su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano⁴. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma,

³ Según el parte de novedades de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, la C. ***** fue detenida por estar entorpeciendo la labor policial.

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionariado jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave⁶. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la Corte Interamericana, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁷.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso concreto, establece en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla el arresto por una infracción administrativa.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

En cuanto a la licitud de la detención.

Partiendo de la versión contenida en la puesta a disposición, la cual se tiene por cierta, se desprenden los siguientes hechos:

El día 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, en el domicilio del quejoso, éste supuestamente golpeó a su pareja sentimental, aproximadamente a las 01:25 horas. Luego, aproximadamente a las 01:40 horas, la agredida llamó de un teléfono público cerca del lugar de los hechos al número "066", con el fin de denunciar los supuestos acontecimientos. Posteriormente, los elementos de policía acudieron al lugar hasta las 01:45 horas y, tras el señalamiento directo de la denunciante como su agresor, detuvieron al C. *****a las 01:50 horas por haberse actualizado el delito de violencia familiar.

La Constitución en su artículo 16 establece que cualquier *"persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido [...]"*. Dicho precepto define y precisa lo que es la flagrancia y, a su vez, contempla la posibilidad de la *cuasiflagrancia*.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León establece en su artículo 174 los supuestos en que se puede detener a una persona bajo el concepto de flagrancia⁸.

⁸ "Artículo 174. Supuestos de flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

I. Al momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando es perseguido material e inmediatamente después de haber cometido el delito; lo anterior, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de sesenta horas, desde la comisión de los hechos delictuosos;

III. Inmediatamente después de haber cometido el delito en virtud de los siguientes supuestos:

a) Haya sido sorprendido en el momento de su comisión;

b) Haya sido señalado por alguna persona que presenció el hecho delictivo; o

En relación con lo establecido en el artículo anterior, se puede concluir que para que se configure la flagrancia deben presentarse dos posibilidades: que la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de un delito o que se tenga conocimiento de la comisión de un delito inmediatamente después de que suceda. En el presente caso, la detención del C. ***** ocurrió veinticinco minutos después de que supuestamente empezó a suceder la agresión. Según la puesta a disposición, la policía se percató de la presencia del quejoso cuando este último se asomó por la ventana, y entonces se le pidió que saliera de su domicilio; es decir, los elementos captores nunca sorprendieron al detenido en la comisión de un delito ni tampoco estuvieron presentes en el momento inmediato posterior al de su comisión.

No obstante que el artículo del código citado anteriormente admite la posibilidad de una detención bajo la flagrancia y la figura conocida como "cuasiflagrancia", la detención de la víctima no encuadra en la misma. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que "[...] sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal [...] se generan justo después de la realización del ilícito penal [...]"⁹. De las evidencias no se desprende algún tipo de persecución, de cualquier índole, ni ocultamiento con el fin de que el quejoso se librara de una detención, sino que ésta ocurrió cuando éste salió de su domicilio, a petición de los policías, siendo señalado por su pareja como el supuesto agresor y ésta manifestó su deseo de que fuera detenido.

La detención de la víctima es ilícita, ya que de ninguna forma cabe dentro de la flagrancia o cuasiflagrancia. El supuesto delito de violencia familiar se consumó casi media hora antes de que la víctima fuese detenida por los elementos captores; es decir, la privación a la libertad personal no ocurrió justo después de la supuesta comisión delictiva.

Por todo lo anterior, se concluye que elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sometieron al C. ***** a una detención ilícita, en contravención a su derecho a la libertad y seguridad personal, violando la autoridad los artículos 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos

c) Se encuentre en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, que hagan presumir que lo cometió o participó en el mismo".

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 991/2012. Sentencia. Septiembre 19 de 2012, página 25.

Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en relación con los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Integridad y seguridad personal

a) Hechos

De acuerdo con la queja del C. *****¹⁰, el día de su detención, uno de los elementos policiacos le pisó el cuello para que no se moviera. Posteriormente al intentar controlarlo y esposarlo, le estrellaron la cabeza contra la pared en dos ocasiones y al mismo tiempo sintió dos golpes en las costillas del lado izquierdo. El quejoso relató que también recibió un golpe con el puño cerrado en la sien del lado izquierdo y después fue arrojado en la caja de la granadera.

Dentro del expediente de queja se encuentran dos dictámenes médicos practicados al quejoso, por médicos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales obran en dos carpetas de investigación distintas. El dictamen médico que obra en la carpeta de investigación donde el C. *****¹⁰ es imputado del delito de violencia familiar¹⁰, el cual fue realizado el día 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, a las 06:59 horas, es decir, alrededor de cinco horas después de la detención, certifica que éste presentaba las siguientes lesiones:

"[...] Equimosis violáceas en region frontal, ambos mlares, maxilar derecho, equimosis lineales en cara posterior de cuello, equimosis morada circular en cara lateral derecha y cara anterior de cuello, escoriacion puntiforme en puente nasal. Equimosis violáceas en cara anterior de hombro derecho, equimosis lineales multiples con escoriaciones lineales en cara anterior de codo, antebrazo derechos, escoriacion lineal en region submamaria derecha, escoriaciones lineales acompañadas de areas equimoticas lineales en cara anterior de brazo y equimosis violáceas en antebrazo izquierdos. Area quimotica violacea en region dorsolumbar derecha., y region infraescapular izquierda. Dichas lesiones tienen un tiempo de evolucion de menos 24 horas. Son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar [...]" (Sic)

¹⁰ Carpeta de investigación número *****¹⁰, integrada en la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Número Catorce en Monterrey, Nuevo León.

Por otro lado, dentro de la carpeta de investigación donde el C. ***** figura como parte ofendida¹¹, también le fue practicado un dictamen médico por el personal de la procuraduría estatal, el día 3-tres de octubre de 2015-dos mil quince, a las 23:45 horas, haciéndose constar que presentaba las siguientes laceraciones:

"[...] Areas equimoticas de color rojo en región anterolateral derecha y posterior de cuello, hombro derecho, escoriacion lineal en region pectoral derecha, areas equimoticas de color violaceo en antebrazo izquierdo cara posterior, discreto edema traumatico, dolor y limitacion de la movilidad de hombro y codo derecho. Dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince dias en sanar sin dejar cicatriz perpetua. Teniendo una evolucion de 2 a 3 dias de haber sido provocadas [...]" (Sic)

Además, en fecha 8-ocho de octubre de 2015-dos mil quince, cuando el C. ***** compareció en las instalaciones de este organismo a exponer su queja, un perito profesional de esta institución le realizó una exploración física, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que el antes citado presentó lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo probable mayor de 72-setenta y dos horas de acuerdo a la evolución de las lesiones; mismas que se describen a continuación:

"(...) Edema traumático hombro derecho con limitación del movimiento. Equimosis violácea antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio. Excoriaciones dermoepidermicas en la nuca, brazo derecho, tercio medio e inferior cara anterior y antebrazo derecho, tercio inferior borde externo, adormecimiento manos (...)"

Del contenido de los certificados médicos en mención se presume que las lesiones dictaminadas tanto por los médicos de la Procuraduría General de Justicia Estatal como por el perito de esta Comisión Estatal, le fueron ocasionadas al afectado dentro del tiempo en que permaneció bajo la custodia de elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones nos remite a ese período.

¹¹ La víctima denunció penalmente los hechos constitutivos de esta queja, el 3-tres de octubre de 2015-dos mil quince, ante la C. Agente del Ministerio Público Orientador Adscrita al CODE Monterrey Hospital Universitario. La denuncia se tramita en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Servidores Públicos y Delitos Electorales Número Uno, bajo la carpeta de investigación número *****.

Ahora bien, las lesiones encontradas en el Sr. ***** coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja	“(…) se me acercó el policía y me puso el pie izquierdo en el cuello (…) otro oficial me jaló el brazo y me lo torció hacia atrás muy fuerte (…) me agarró de la cabeza y me la estrelló contra la pared en dos ocasiones; y sentí dos golpes en las costillas del lado izquierdo(…) me esposaron con las manos hacia atrás (…) me dio un golpe con el puño cerrado en la sien del lado izquierdo; me aventaron en la caja de la granadera (…)”
Dictamen PGJE 1/octubre/2015, 06:59 horas	“[...] Equimosis violáceas en región frontal, ambos malaras, maxilar derecho, equimosis lineales en cara posterior de cuello, equimosis morada circular en cara lateral derecha y cara anterior de cuello, escoriación puntiforme en puente nasal. Equimosis violáceas en cara anterior de hombro derecho, equimosis lineales múltiples con escoriaciones lineales en cara anterior de codo, antebrazo derechos, escoriación lineal en región submamaria derecha, escoriaciones lineales acompañadas de áreas equimóticas lineales en cara anterior de brazo y equimosis violáceas en antebrazo izquierdos. Área equimótica violácea en región dorsolumbar derecha., y región infraescapular izquierda. Dichas lesiones tienen un tiempo de evolución de menos de 24 horas. Son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar [...]” (Sic)
Dictamen PGJE 3/octubre/2015, 23:45 horas	“[...] Áreas equimóticas de color rojo en región anterolateral derecha y posterior de cuello, hombro derecho, escoriación lineal en región pectoral derecha, áreas equimóticas de color violáceo en antebrazo izquierdo cara posterior, discreto edema traumático, dolor y limitación de la movilidad de hombro y codo derecho. Dichas lesiones son las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar sin dejar cicatriz perpetua. Teniendo una evolución de 2 a 3 días de haber sido provocadas [...]” (Sic)
Dictamen CEDH 6/octubre/2015	“(…) Edema traumático hombro derecho con limitación del movimiento. Equimosis violácea antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio medio. Excoriaciones dermoepidérmicas en la nuca, brazo derecho, tercio medio e inferior cara anterior y antebrazo derecho, tercio inferior borde externo, adormecimiento manos (...)”

b) Marco normativo del derecho a la Integridad Personal

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto

respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios 1 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En ese sentido, la Carta Magna a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

c) Conclusiones

Conforme a los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo antes referido, este organismo tomando en consideración las evidencias que recabó dentro de la investigación del presente caso, llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del Sr. *****, fue agredido físicamente por elementos de la policía Fuerza Civil de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por las lesiones físicas que presentó el afectado al momento de ser valorado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por perito médico de este organismo; de los cuales se advierte que efectivamente la víctima vio trastocada su integridad personal por los policías.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno, por parte de los elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que el afectado fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el agraviado durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

¹³ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10ª). Amparo en revisión 144/2013.

la custodia del funcionariado público estatal en mención, fue sometido a tratos inhumanos y degradantes, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁴.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto¹⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad¹⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008, la Constitución Mexicana estableció que el respeto y protección de los derechos humanos es uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial.

Por lo anterior, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

¹⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre de 2009, párrafo 77.

Esta Comisión Estatal tiene que los elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, los servidores públicos *****, *****, *****, *****, y *****, 17, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una prestación indebida del servicio público, al haberse concluido la conculcación a los derechos a la libertad personal por detención ilícita, a la integridad personal por tratos inhumanos y degradantes, así como por ende a la seguridad jurídica del C. *****.

La conducta de los elementos de la policía estatal actualiza las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

IV. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1º, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

17 Según la puesta a disposición, los elementos ***** y ***** se encontraban a bordo de la unidad número ***. Según la fatiga *****, además de los antes mencionados, los elementos *****, ***** y ***** se encontraban también tripulando la misma unidad.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la Corte Interamericana robustece lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹⁸.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁹.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados Principios establecen en su apartado 22, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y de esa manera evitar la impunidad²¹.

Cabe hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación²².

B) Medidas de no repetición

Los Principios enuncian en su apartado 23, así como el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el artículo 59 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²³.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos investigados, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyen los temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución²⁴.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** por parte de elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

²³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

Primera. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de dicha Secretaría incurrieron en violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX y demás aplicables del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del C. ***** .

Segunda. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, proporciónense cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Tercera. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado que llame a las autoridades para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'SGPA/L'CRJ